

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76-001-31-03-017-2022-00130-00
Proceso	Prueba anticipada - Interrogatorio de parte
Demandante	Servicios Aéreos y Terrestres Aviasur S.A.
Demandado	Gran Colombia de Aviación S.A.S.
Providencia	Auto Interlocutorio No. 657
Tema	Recurso de reposición
Decisión	Revoca auto que niega notificación

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición que presentó el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 555 del 21 de julio de 2022, a través del cual se negó tener en cuenta la notificación realizada por la parte actora.

II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

Indicó la apoderada judicial de la parte demandante que el mensaje de datos con el cual se notificó a la parte pasiva, se envió el 12 de julio de 2022 a las cuentas de correo electrónico de la empresa convocada y a la de su representante legal, haciendo uso del servicio certificado “CERTIMAIL de la empresa Certicámaras”, anexando el auto que admitió el trámite y sus respectivos anexos.

Reclama que el mensaje de datos cuenta con acuse de recibo y de apertura por parte de los destinatarios, según lo acredita la empresa Certicámaras con la guía C57D4C1ADCCD2B6D6A6F8E4F9FE7AC042FC2F9E9, para lo cual aporta la constancia emitida por la respectiva empresa.

Arguye que la notificación cumple con los requisitos exigidos por la Ley 2213 de 2022, y que el Juzgado se apresuró al pronunciarse negando la notificación, cuando hubiera podido requerir para que se presentara la constancia de envío a través de correo certificado.

Por último, solicita reponer para recuperar el auto objeto de réplica y declarar surtidas las notificaciones de los demandados.

III. CONSIDERACIONES

1º.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y **(iii)** se corrió traslado a la parte demandada, sin que dentro del término realicen pronunciamiento alguno, conforme a la norma arriba descrita.

2º.- Cumplido los presupuestos procesales enmarcados por el ordenamiento procesal a fin de tramitar el recurso de reposición, resta para esta instancia realizar un estudio de fondo de la solicitud de revocatoria del auto que negó tener en cuenta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022.

IV. CASO CONCRETO

La inconformidad expuesta por el recurrente se fundamenta en que las notificaciones realizadas y allegadas a los convocados se encuentran dentro de los parámetros del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y que se deben tener por notificados.

En este orden de ideas, procederá este estrado judicial verificar si en realidad se omitió tener en cuenta las notificaciones realizadas por la parte demandante de conformidad con la normatividad vigente, o si por el contrario se debe notificar a las partes acorde a las normas procesales del Código General del Proceso.

Antes de proceder a resolver el recurso se procederá a nombrar posturas indicadas por los altos tribunales en materia de la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

La Corte Constitucional indicó en su sentencia C-420-2020: "(...) Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º). Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º) (...)".

Deduciendo lo anterior, se tiene que, la Corte Constitucional ha señalado que el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se debe aplicar en cualquier actuación o proceso y que se debe tener la certeza que el destinatario recibió el mensaje de datos, para ello debe aportar la certificación por parte de la empresa de correo.

Revisados como han sido los documentos aportados por la parte recurrente, tenemos que al momento de presentar la notificación de la parte convocada, no se allegó la constancia emitida por la empresa de correo certificado, razón por la cual en auto atacado el Despacho no tuvo en cuenta la notificación, es decir, la providencia no se proyectó caprichosamente, en realidad no había certeza de que se hubiera recibido el mensaje de datos por la parte convocada, por cuanto la parte solicitante omitió aportar el requisito que se echó de menos en la providencia; sin embargo, la parte actora haciendo uso de los recursos que le permiten la Ley, manifestó su inconformidad con el auto recurrido, y en esta oportunidad, procedió a aportar las certificaciones emitidas por la empresa Certicámaras, en la cual se advierte que, la notificación realizada por la parte actora se encuentra dentro de los parámetros previstos por la Ley 2213 de 2022 y la Honorable Corte Constitucional en pronunciamiento indicado en el párrafo anterior.

Así las cosas, es claro para esta juzgadora que el sentido de la norma citada ha dado sus frutos, pues, se cumplió con el objetivo de la misma al darse a conocer el presente asunto en debida forma a la parte convocada, según certificación emitida por la empresa de correo certificado a partir del día 12 de julio de 2022; en consecuencia, el Despacho tendrá como notificada a la parte pasiva dentro del presente trámite y revocará el auto recurrido, no sin antes, advertir a la parte convocante que este tipo de recursos se puede omitir, si oportunamente se remiten la totalidad de los documentos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión de Santiago de Cali,

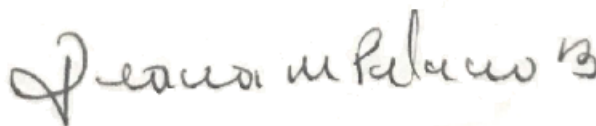
RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto No. 555 de fecha veintiuno (21) de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al convocado Gran Colombia de Aviación S.A.S. GCA AIRLINES a través de su representante legal, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __123__de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 3 de agosto de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario